

Exp: 99-300042-0462-LA

Res: 2000-00826

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas diez minutos del trece de setiembre del año dos mil.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado Segundo Civil y de Trabajo, del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, por **CHRISTIAN ROJAS ALFARO**, asistente de ciencias médicas, vecino de Limón, contra **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, representada por el licenciado Rodrigo Alberto Vargas Ulate. Figura como apoderado del actor, el licenciado Alexis Cervantes Barrantes. Todos mayores, casados, abogados, vecinos de San José, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- El accionante, en escrito de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, solicita que en sentencia se condene a la caja demandada, a lo siguiente: "...ordenar suspender el acto administrativo que me impide seguir laborando; que se ordene pagarme los días no laborados, salarios caídos, siendo que no fue por mi culpa el no hacerlo; que en la Resolución de fondo se me reintegre a mi trabajo y que se condene a los recurridos conforme a Derecho corresponde; asimismo que se condene a la demandada a pagar las costas de este proceso."

2.- El apoderado de la demandada, contestó la acción de forma extemporáneamente.

3.- La señora Jueza, licenciada Mayela Gómez Pacheco, por sentencia de las quince horas del cinco de enero del año en curso, **dispuso:** "Se declara sin lugar la presente demanda Ordinaria establecida por **CHRISTIAN ROJAS ALFARO** contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. Se rechaza la excepción de prescripción. Se condena al actor al pago de las costas, fijándose los honorarios en un quince por ciento del total de la absolutoria."

4.- El actor apeló y el Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, integrado en esa oportunidad por los licenciados Zayra Sevilla Mora, Veronica Dixon Lindo y Marco Mairena Navarro, mediante sentencia dictada a las nueve horas treinta minutos del veinticinco de julio del corriente año, **resolvió:** "**Se CONFIRMA** la sentencia recurrida."

5.- El actor formula recurso, para ante esta Sala, en memorial de data tres de agosto del presente año, que en lo que interesa dice: "...He ocurrido a esta vía tendiendo a que me respeten mis derechos legales y constitucionales que se me violentan al resultar despedido sin responsabilidad patronal; sin fundamento alguno y a través de un acto administrativo viciado de ilegalidad y de inconstitucionalidad; violentándose por ende mis derechos humanos fundamentales, como se asienta en la base misma de todo el sistema democrático constitucional. El significado jurídico de estos es que existen actos de los particulares que el Estado no puede suprimir, alterar, restringir ni controlar, aún mediante o con fundamento en una Ley; y sin Ley menos. El señor Juez a quo no compartió mi criterio así como

tampoco los señores Jueces Superiores; veamos; Laboraba para la CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL en el HOSPITAL TONY FACIO DE LIMON como Asistente de Ciencias Médicas en el laboratorio clínico. El día 24 de febrero de 1998 el señor MARIO BARRENECHEA TROYO, me hizo llegar una nota en la que sometía a mi conocimiento que desde el día 23 de febrero de 1998, un día antes de que me notificaran, quedaba cesante de mi trabajo sin responsabilidad patronal. Esta decisión fue tomada a raíz de una queja interpuesta por una jovencita quien indicó que yo le hice una propuesta sexual aprovechándome de la actividad laboral que desempeñaba; ante dicha denuncia el Hospital Tony Facio conformó, de modo ilegal siendo que no se ajustaba a los procedimientos preestablecidos reglamentarios, el Organo Director del procedimiento administrativo que se me iba a aplicar; contraviniendo lo que consigna el numeral #35 de las **NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES ENTRE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL Y SUS TRABAJADORES**, a partir de enero de 1994: La Comisión de Relaciones Laborales fue nombrada **UNILATERALMENTE** por la Administración del Hospital Tony Facio; así, fueron nombradas dos personas únicamente, ver folio 6 vuelto párrafo 1 del expediente que conserva la Administración; repito, en ningún momento fue nombrado representante sindical alguno en este proceso administrativo que se me siguió. Así las cosas, **el procedimiento administrativo, una vez iniciado siguió adelante pese a que la ofendida retiró su acusación y no quiso proseguir con el proceso;** manifestando en dicha ocasión del "Director del Proceso" que a instancia oficiosa iba a continuar el mismo. Tal hecho se evidencia al folio número 11 del expediente administrativo; donde, en lo conducente, se consignó: "..., **pero no quiero continuar con el proceso por la esposa y por los hijos y porque él podía tomar venganza, (lo que quiere es que le llamen la atención en forma verbal) No se toma en cuenta. Por lo tanto retiro mi denuncia.**". El haber continuado con el proceso administrativo, sin la anuencia de la ofendida a participar en el mismo, deviene en una clara indefensión para mi persona, y en un detrimento del derecho fundamental a un debido proceso, contraviniendo lo consignado en nuestra Carta de Derechos Fundamentales; y una clara violación de los derechos de la joven denunciante siendo que no le respetan su derecho a la intimidad, su derecho de no querer que se ventile su asunto privado en ninguna vía, es muy factible que le hayan causado o se le esté causando daño a la misma por haber continuado el procedimiento administrativo que ella misma solicitó no se siguiera. Ver ACTA a folio 012 del expediente administrativo donde dicho señor ordena continuar con el proceso pese al retiro de la denuncia (sus mismas palabras); se transcribe dicha Acta literalmente así: "**Limón, 07 de enero de 1997 ACTA Vista la ratificación presentada por la señorita FANNY ACUÑA BLANCO, y al mismo tiempo el retiro de la denuncia, considera este Organo Director, que debe continuarse con el proceso, en virtud del impulso procesal de oficio que rige nuestra materia. De tal suerte activado el sistema administrativo el mismo debe continuar su curso en atención a la ley de acoso y hostigamiento sexual en el empleo y la docencia.**" Tal fue el yerro de los representantes patronales que determinando la comisión de un delito, hecho generador del despido,

realizan un despido sin responsabilidad patronal; todo basado en un proceso administrativo viciado de nulidad absoluta por el estado de indefensión en que situaron al inculpado trabajador. Otro claro ejemplo de que dio otra clara manipulación de las pruebas consta en este expediente, ver ACTA DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS, de fecha 09:30 horas del día 05 de octubre de 1999 ante el señor JUEZ CIVIL; cuando la señorita FANNY ACUÑA BLACO, de calidades antes dichas, manifiesta que ese mismo día, 05 de octubre de 1999, la llevaron a conversar con un Abogado, ALVARO MONTOYA, Fiscal Auxiliar, y luego de preguntarle si quería demandar al actor le dijo que no quería más problemas con eso pues conozco a la familia del actor;...; dice que ella sabía que el Lic. ALVARO MONTOYA era representante del PANI pero que ella no quería hablar con él **pero le dijeron que tenía que hacerlo**. Nótese la presión que han intentado hacer los diferentes representantes de la institución demandada; han hecho hasta lo imposible, además de cuestiones ilegales, tal como mentirle a la joven que era su deber conversar con el representante legal del Patronato Nacional de la Infancia, contra su voluntad. Uno de los motivos más fuertes de este Recurso de Casación lo es el hecho de que los demandados contestaron de forma extemporánea esta acción y el señor Juez Civil de Mayor Cuantía no dictó sentencia dentro de los cinco días siguientes, artículo 490 del Código de Trabajo. Caso contrario, el día 20 de julio de 1999 manifiesta el señor a quo que revoca un auto y llama a conciliación y manifiesta que: NO HA LUGAR A RECIBIR LA PRUEBA TESTIMONIAL TODA VEZ QUE EL MISMO FUE PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORANEA.; pero el día 27 de agosto de 1999 vuelve el señor Juez a quo y se contradice diciendo que ... A EFECTOS DE RECIBIR LOS TESTIGOS OFRECIDOS POR LA DEMANDADA,..., como prueba para mejor proveer, se señalan..." Ha quedado claro que el señor Juez a quo solicita como prueba para mejor proveer el testimonio de los testigos ofrecidos por la demandada consideramos que para un mejor esclarecimiento de los hechos, como lo indica el numeral 493 del Código de Trabajo, sin embargo olvidó interpretar la Ley con respecto a los efectos de no contestar la demanda dentro del término dado por Ley, sea que se tiene por acreditados y por ciertos, en lo conducente, los hechos de la demanda cuando se contesta de modo extemporáneo una demanda de este tipo. Ahora, la prueba para mejor proveer se debe de utilizar por el señor Juez únicamente para determinar ciertos alcances de la Sentencia, de los extremos solicitados, tales como término de cesación de la relación laboral, salarios, etcétera; y nunca para acreditar hechos de la contestación de la demanda que vengan a pretender desvirtuar los hechos de la demanda que deben de tenerse como ciertos o acreditados a esa etapa del proceso; obvió su Señoría de Primera Instancia los efectos de no contestar la demanda y me perjudicó. En recurso de apelación interpuesto ante el A quem dichos señores Jueces Superiores no se manifestaron de forma clara y precisa a los puntos de mi apelación; uno de dichos puntos de mi apelación; uno de dichos puntos al que no refirieron es el comentado anterior inmediato, los efectos de no contestar en término; manifiestan además que la menor no tuvo interés en continuar con el procedimiento administrativo hecho que no es cierto, nunca mencionaron ni analizaron que la menor ofendida retiró la demanda solicitando a su

vez que no se continuara con el procedimiento administrativo; además los señores Jueces a quem dicen que se dio un desistimiento por parte de la menor pero no determinan lo que indica nuestra Ley General de Administración Pública con respecto a ello; veamos; El numeral 337 inciso 1 de la Ley General de Administración Pública dice: **1.- Todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.** El numeral 338 de la Ley General de Administración Pública dice: **El desistimiento o la renuncia solo afectarán a los interesados que los formulen.** El numeral 339 inciso 1 y 2 de la Ley General de Administración Pública dice: **1.- Tanto desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito. 2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificadas de una y otra.** El numeral 65 inciso 1 y 4 de la Ley General de Administración Pública dice: **1.- El demandante podrá desistir del proceso comenzando antes de recaer sentencia. 4.- El Tribunal dictará resolución en la que declarará terminado el procedimiento y ordenará archivar las actuaciones y la devolución del expediente administrativo.** El hecho anteriormente expuesto es una clara violación a los más elementales derechos provenientes de nuestra Carta Magna; a mi derecho de libertad de trabajo; a mi derecho a un proceso administrativo determinado por Ley y por las **NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES ENTRE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL Y SUS TRABAJADORES**, a partir de enero de 1994, por el **CODIGO DE TRABAJO** y por la **LEY GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA**; que me asiste. Por todo lo anterior solicito a tan digna Sala se sirva acoger este Recurso de Casación en todos sus extremos y se determine una Sentencia acorde con mis extremos consignados en mi escrito inicial de demanda y con los principios de defensa, justicia, racionalidad y legalidad. Condénese a la demanda al pago de ambas costas de este proceso. Fundo esta acción en los numerales supraindicados y en el artículo 503 siguientes y concordantes del Código de Trabajo.”.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones y términos de ley.

Redacta el Magistrado Vargas Hidalgo; y,

CONSIDERANDO:

I.- El Actor le prestó servicios a la demandada como asistente de Ciencias Médicas en el Laboratorio Clínico del Hospital Tony Facio de Limón, hasta el 25 de febrero de 1998. La relación terminó en virtud de despido sin responsabilidad patronal, el cual le fue notificado el 24 de febrero anterior. Dicha decisión patronal se fundó en lo siguiente: "Explicación: Se ratifica Despido sin Responsabilidad Patronal a partir del 25 de febrero de 1998, por falta grave cometida en la madrugada del 13 de noviembre de 1996, aprovechando circunstancias tales como ingenuidad de la paciente menor de edad, horario de trabajo, su puesto y lugar de trabajo (Laboratorio Clínico). Presunta (s) falta (s) o Hechos ocurridos: Intento de abuso sexual en perjuicio de la menor Fanny Melissa Acuña Blanco. Mediante engaño, la menor fue introducida en el dormitorio del personal de guardia de Laboratorio Clínico. Se le hizo sugerencia de relación sexual y se le solicitó

cooperación para vía vaginal que no fue solicitado por el médico tratante (Dr. Rommel Soto); y que no está incluido dentro de los exámenes propios del Laboratorio Clínico" (ver demanda en folios 2 a 10 en relación con el documento de folio 12). Los señores Jueces del Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, mantuvieron el fallo del Ad quo denegatorio de la demanda, por estimar que en el procedimiento disciplinario se respetó el debido proceso y que la decisión adoptada fue justa. En el recurso interpuesto para ante esta Sala se argumenta que en la conformación del Organo Director de ese procedimiento, se violentó el numeral 35 de las Normas que regulan las relaciones entre la Caja Costarricense de Seguro Social y sus Trabajadores. Se aduce que la Comisión de Relaciones Laborales fue nombrada unilateralmente y que no se nombró representante sindical. Invoca como irregularidad el hecho de que se ordenara la continuación de dicho procedimiento, a pesar de que el retiro de la acusación por parte de la ofendida, en contraposición a lo dispuesto en los artículos 337 (inciso 1), 338, 339 (incisos 1 y 2) y 65 (incisos 1 y 4) de la Ley General de la Administración Pública y con violación del derecho de defensa del actor así como de los derechos de ésta. Por otra parte, se sostiene que en sede administrativa se manipularon las probanzas, pues, la denunciante dio cuenta de que le dijeron que tenía que hablar con el representante del Patronato Nacional de la Infancia. Se echa de menos, la aplicación del artículo 490 del Código de Trabajo, pues, ante la contestación extemporánea demanda, se debió tener por ciertos los hechos del libelo inicial y no ordenarse prueba para mejor resolver.-

II.- Por su trascendencia, interesa analizar en primer término los alcances que se le han dado a la contestación extemporánea de la demanda. El numeral 468 del Código de Trabajo reza: "Si el demandado no contestare la demanda o el reconvenido la reconvenición, dentro del término que al respecto se les haya concedido, se tendrán por ciertos, en sentencia, los hechos que sirvan de fundamento a la acción, salvo que en el expediente existan pruebas fehacientes que los contradigan. Esa regla se aplicará también en cuanto a los hechos de la demanda y de la contrademanda, acerca de los cuales el demandado o reconvenido, no haya dado contestación en la forma que indica el artículo 464 (nueva numeración)." Ese numeral debe, necesariamente relacionarse con el artículo 493, según el cual: "Salvo disposición expresa en contrario de este Código, en la sentencia se apreciará la prueba en conciencia, sin sujeción a las normas del Derecho Común; pero el Juez, al analizar la que hubiere recibido, está obligado a expresar los principios de equidad o de cualquier otra naturaleza en que funde su criterio." Esta Sala, con base en la relación de esas normas, ha vertido criterio en el sentido de que, la simple contestación extemporánea de la demanda, no es suficiente para que, automáticamente, el juez dicte una sentencia estimatoria, pues, está obligado a analizar los elementos probatorios constantes en el expediente y, eventualmente, como producto de esa labor intelectual, incluso, denegar las pretensiones del actor. Así, en el Voto número 385, de las 15:30 horas, del 23 de noviembre de 1994, expresó: "De la correlación de ambas disposiciones, se desprende que la aplicación de la primera norma, no puede ser automática, sino que queda sujeta siempre a la apreciación de los distintos elementos de prueba; más aún en aquellos casos en que se da la

oposición, aunque sea extemporánea, por parte de la demandada; pues, en tal caso, al Juzgador le corresponde analizar con mayor rigor las pruebas. Así las cosas, a pesar de que resulten improcedentes por extemporáneas, las excepciones de fondo opuestas por el accionado y, sin perjuicio de las privilegiadas o mixtas que se hubieren opuesto a tenor del artículo 466 ibídem –prescripción, transacción y cosa juzgada–, el Juez tiene la facultad de declarar sin lugar la demanda, cuando los elementos de prueba lo lleven a la convicción de que, el actor, no tiene razón en la totalidad o en parte de sus pretensiones, a pesar de que no esté de por medio, la pendencia de una excepción de fondo, verbigracia, la de falta de derecho o la genérica de sine actione agit. Así las cosas, si por la también obligada valoración de las probanzas aportadas y evacuadas, los Juzgadores en la segunda instancia, llegaron al convencimiento propio de que la demanda carecía de apoyo fáctico y jurídico, en ningún momento esa apreciación, puede significar la conculcación del numeral 468 precitado, ya que hubo elementos de prueba que contradijeron los hechos planteados en la demanda y, así, se desvirtuó la petitoria intentada”. En ese orden de ideas, en cumplimiento de su labor interpretativa y en aras de la búsqueda de lo verdaderamente acontecido, a la luz del artículo 489, el juzgador también puede ordenar prueba para mejor resolver; cuyo ejercicio es reflejo de una potestad discrecional (de suyo propia, exclusiva y autónoma de cada juez) cuya finalidad radica en auxiliarlo en la búsqueda de la verdad real de los hechos a través de la prueba que, a su criterio, resulte de influencia decisiva, a fin de perfeccionar su convicción y resolver con acierto los casos que le son sometidos. Esos poderes directivos del juez le autorizan entonces a traer aquellas pruebas que por diversas circunstancias no pudieran ser evacuadas en la etapa correspondiente, que por su naturaleza se estimen necesarias (con relación al tema, también se pueden consultar los Votos de esta Sala números 79, de las 15:00 horas, del 13 de junio de 1990; 180, de las 8:40 horas, del 31 de julio de 1992; 96, de las 14:40 horas, del 31 de marzo de 1998; 291, de las 10:10 horas, del 2 de diciembre de 1998; 246, de las 10:00 horas, del 20 de agosto de 1999 y, 250, de las 9:00 horas, del 30 de agosto de 1999). En consecuencia, en el presente asunto, la contestación extemporánea de la demanda no puede tener los alcances que el recurrente pretende y debe, necesariamente, valorarse con el resto del material probatorio.-

III.- Tampoco es de recibo el agravio relacionado con la violación del debido proceso y del derecho de defensa del demandante durante el proceso disciplinario. La Sala Constitucional mediante el Voto número 5409-98, de las 16:24 horas, del 28 de julio de 1998, declaró sin lugar el recurso de amparo interpuesto a favor del actor. Para ello se consideró: "V.- En cuanto a la queja del amparado acerca de la conformación del Organo Director y la no aplicación del numeral 35 de las Normas que regulan las relaciones entre la Caja Costarricense y sus trabajadores (Circular número 27105, de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, Acuerdo de Junta Directiva, Artículo 28 de la sesión número 6790 del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y tres), considera este Tribunal que el recurrente confunde la integración y normativa aplicable del Organo Director y Comisión de Relaciones Laborales, siendo estos dos órganos distintos. Por una parte el Organo Director es un órgano bipartito nombrado por el superior jerárquico inmediato del trabajador y se nombra por decisión de éste, no

existiendo deber por parte de la administración del hospital en nombrar a un representante sindical dentro del mismo. Por otra parte la Comisión de Relaciones Laborales es un órgano bipartito y paritario compuesto por seis miembros, tres representantes de la parte patronal y tres de los trabajadores, es allí en donde existe deber de la administración de conformar el órgano con representación sindical. De los autos se desprende que la conformación del Organo Director estuvo ajustada a Derecho, en vista de que dentro del mismo no es necesaria representación sindical. Cabe resaltar que tal representación sindical sí se hizo presente en las audiencias ante el Organo Director, donde se tomaron las declaraciones de las partes y testigos relacionados con el caso, situación que no reconoce el recurrente. En cuanto a la conformación de la Comisión de Relaciones Laborales, la misma en sesión del dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y siete, estuvo compuesta por cinco miembros siendo imposible saber para esta Sala cuáles de esos miembros pertenecían a la parte patronal y cuáles a la representación sindical. No obstante, del análisis exhaustivo del expediente y de los hechos que esta Sala tiene por demostrándose arriba a la conclusión de que el debido proceso se siguió a cabalidad en vista de que al amparado se le dio completo acceso al expediente administrativo a efecto de obtener del mismo los datos necesarios para obtener su defensa. Así también se le notificó de todas las resoluciones –aunque no conste el recibido de la resolución inicial, al incorporarse de lleno al procedimiento con posterioridad a dicha resolución, considera esta Sala que sí tuvo conocimiento de la misma, no existiendo así indefensión– y actuaciones del Organo Director, otorgándole así participación plena en todos los acontecimientos del procedimiento. El recurrente tuvo oportunidad de agotar las tres instancias que el procedimiento aplicable contempla, a saber, Organo Director (folios 80 y 22 del expediente administrativo), Comisión de Relaciones Laborales (folio 7 del expediente administrativo) y Junta Nacional de Relaciones Laborales (folio 4 del expediente administrativo) y para mayor abundamiento la sanción aplicada al recurrente –despido sin responsabilidad patronal– fue ratificado por la Gerente de la División Médica (folio 3 del expediente administrativo). Por tanto la conformación de ambos órganos fue correcta y no existió lesión a derecho fundamental alguno del amparado por cuanto tuvo amplias posibilidades de defensa a lo largo del procedimiento, por lo que procede declarar sin lugar el presente recurso como en efecto se hace.” (folios 118 a 122 del expediente administrativo). En ese pronunciamiento, precisamente se analizó la posible violación a los derechos fundamentales que invoca ahora el recurrente. Mas, se consideró (tal y como también se hace en el fallo impugnado) que los derechos del demandante durante el proceso disciplinario fueron respetados. De ahí que, deba estarse a lo así dispuesto en aplicación del artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Por ese motivo, el numeral 490 del Código de Trabajo, invocado en el recurso, según el cual “Si las partes estuvieran conformes en los hechos alegados, el Juez procederá sin más trámite, a dictar sentencia dentro del término de cinco días”; no es de aplicación automática en la especie.-

IV.- Tampoco se comparte la tesis contenida en el recurso de que la demandada estaba imposibilitada para continuar con el procedimiento disciplinario, dado

el retiro de la acusación por parte de la ofendida. Es de advertir que el actor, por carecer de interés, no puede invocar como sustento de su tesis el posible quebranto de derechos fundamentales de la ofendida. Por su parte, los artículos 214 y siguientes, que conforman el Título Primero, del Libro Segundo denominado "Del Procedimiento Administrativo", de la Ley General de la Administración Pública, regulan este procedimiento, a los efectos de asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico (artículo 214). Para resolver la litis, esas normas no tienen especial relevancia, pues, estamos en presencia de un supuesto distinto, cual es el procedimiento de orden disciplinario contra un servidor, a quien se le imputan faltas graves en el ejercicio del cargo; el cual está contemplado en la Sección Tercera del Capítulo Segundo, del Título Séptimo, del Libro Primero de esa Ley, denominada "De la Responsabilidad Disciplinaria del Servidor"; la que, en el apartado 3, del numeral 211 dispone que, la sanción que corresponda, a un servidor público no podrá imponerse sin formación previa de expediente, con amplia audiencia al servidor para que haga valer sus derechos y demuestre su inocencia. Por otro lado, con base en el inciso 1) de esa norma, se puede concluir que el procedimiento disciplinario puede iniciarse de oficio o a instancia de parte interesada, como en el caso que nos ocupa. Es de advertir que el inciso 2), del numeral 308 de esa Ley, relativo al procedimiento ordinario en vía administrativa, sólo manda a aplicar las reglas del Título Sexto a los procedimientos disciplinarios cuando éstos conduzcan a la aplicación de sanciones de suspensión o destitución, o cualesquiera otras de similar gravedad; nada más. Las normas supuestamente vulneradas están contenidas en el Título siguiente. En todo caso, el inciso 3), del aludido artículo 339, que forma parte de este otro Título, relativo a la Terminación del procedimiento, contempla la posibilidad de continuarlo, a pesar de la renuncia o desistimiento del interesado: "Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás". Así las cosas, la Administración no quebrantó los artículos 337 (inciso 1), 338, 339 (incisos 1 y 2) y 65 (incisos 1 y 4) de dicha Ley citados ante la Sala, pues, no obstante que la ofendida manifestó su deseo de no continuar con las gestiones en esa sede, la verdad es que existía de por sí, el interés de la Administración, como empleadora, así como un interés general de los usuarios de los servicios del Laboratorio, de esclarecer la responsabilidad del demandante en los graves hechos que se le endilgaron, toda vez que, en modo alguno se podía permitir que un servidor público, cuyas actuaciones deben estar inspiradas en los más elevados principios morales, se aprovechara de su puesto a fin de irrespetar a los pacientes, con proposiciones a todas luces deshonestas. En ese sentido, la sentencia recurrida que así lo consideró está correcta.-

V.- No es cierto que en el procedimiento administrativo se manipulara la prueba, por el hecho de que a la menor ofendida se le recomendara conversar con el representante del Patronato Nacional de la Infancia, respecto de lo sucedido. El artículo 51

de la Constitución Política establece que el niño tiene derecho a una protección especial por parte del Estado. Por otro lado, el numeral 55 siguiente dispone: "La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado." En cumplimiento de su cometido, la Administración, en resguardo de los intereses de la menor ofendida, actuó correctamente al sugerirle exponer su caso a los representantes del Patronato, institución que, por disposición constitucional está obligada a brindarle protección. Por esa misma razón, recientemente, en el Código de la Niñez y de la Adolescencia, Ley Número 7739, del 3 de enero de 1998, se hizo mención específica de la necesaria participación de esa entidad en los procedimientos administrativos en que se involucre el interés de una persona menor de edad.-

VI.- Al no tener cabida ninguno de los reparos que se formulan a la sentencia de que se conoce, ésta debe mantenerse.-

POR TANTO

Se confirma la sentencia recurrida.-

Jorge Hernán Rojas Sánchez

Rogelio Ramos Valverde

Ricardo Vargas Hidalgo

Juan Carlos Brenes Vargas

Grettel Ortiz Alvarez

Ych